



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-001-2022-00454-01

Auto de Sustanciación No. 0932

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por
IVONNE MAGALLY BETANCOURTH en frente
de ARDILA SALAS MEDICAL GROUP S.A.S.
ASMED GROUP S.A.S.

Procedente de la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, el día de hoy se recibe, vía correo electrónico, este proceso, que fue asignado a este despacho mediante acta de reparto 867 del 04 de mayo de 2023, y que pese a haberse registrado en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI, que había ingresado a despacho el día 04 de mayo de 2023, ello no ocurrió en el buzón electrónico de esta Magistratura según se evidencia en el mismo.

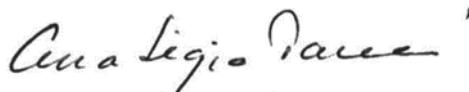
Habiéndose presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila, que declaró no probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por*

falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” formulada por Ardila Salas Medical Group S.A.S., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en el artículo 13 numeral 2, prevé el traslado a las partes para alegar por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, Huila, que declaró no probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, y concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Neiva, que en aplicación de lo previsto en el artículo 13, numeral 2, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, una vez ejecutoriado el presente auto, corra traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para alegar respecto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a46ec2f32abc9fabd4a92c5d76329577011a06b048b3af190b0c26310f864a3**

Documento generado en 20/11/2023 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>